Esquel, 18 de agosto de 2022.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta por la demandada Sra. N. E. **H. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 567/2022 del** 05/05/2022, concedida el 17/05/2022; y ----------

----CONSIDERANDO: ----------

---1.- La "*a-quo*" hizo lugar a la medida cautelar requerida por el Sr. C.s D. C. y dio inicio de forma inmediata a la revinculación obturada. A tal fin los primeros 3 encuentros se llevaran a cabo en instalaciones del ETI. Obtenido el tercer informe y de resultar favorable, se pasará al régimen propuesto por el progenitor, es decir que J. D., permanecerá con él en esta ciudad de Esquel desde los días viernes de las 16 hs. a los domingos a las 14 hs. El retiro estará a cargo del progenitor y el reintegro al hogar materno de la progenitora. El Sr. C. deberá, en las ocasiones en que detente el cuidado personal mantener informada a la progenitora N. E. H..----------

El incumplimiento de lo dispuesto y en función al art 557 del CCyCN., hará pasible al responsable de una multa de $5.000 a favor de la contraparte y de analizar la conducta desplegada en función de lo normado por el art. 653 inc. a) del CCyCN.----------

---Proveyó la prueba ofrecida y difirió el pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios para el momento de resolver sobre el fondo de la cuestión.----------

-----2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Expresó los siguientes agravios: violación al derecho de defensa en juicio, violación a los principios procesales de realidad y legalidad. Dice que la resolución excede el objeto sin que la madre haya podido estar presente porque no tuvo conocimiento de la audiencia del 05/05/2022.- Solicitó que le revinculación sea progresiva, las costas del incidente sean impuestas en el orden causado y se revoque la sentencia con costas por su orden.----------

------Corrido el traslado de ley, la demandada rechazó los agravios. La resolución que fijó la audiencia fue notificada al Dr. D. S. de manera automática el 19/04/2022. La incidentista sólo se ha dedicado a impedir y obstaculizar el trámite del juicio y el derecho de su hijo a tener contacto con su padre. Respecto de las costas rechazó el planteo, ya que la Sra. H. en ningún momento fue privada de tomar conocimiento de cada uno de los actos procesales, por lo que no hay razón para imponer las costas por su orden.----

------3.- Se cumplió con la manda del art. 130 de la Ley III Nº 21. Este Cuerpo tomó contacto con el grupo familiar y el niño J. D..----------

--Se corrió vista al Asesor de Familia y dijo que, teniendo en cuenta la obstrucción que produce la apelante en el contacto entre su asistido y el progenitor que se encuentra debidamente acreditado en el informe del ETI, lo dispuesto por el art. 82 –último párrafo- de la Ley III-21 y lo oportunamente dictaminado en ID634615, manifestó que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, por lo que debe ser confirmada.----------

----4.- Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible.----------

-----El art. 652 del CCyCN. dice: "*Derecho y deber de comunicación. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo*."----------

-----La norma le da el doble carácter, de "derecho" y "deber", porque se tiene en miras el interés superior del niño y el derecho del progenitor por su propia condición.----------

También el art. 9.3 de la Convención sobre los derechos del niño, dice: "*Los Estados Partes respetaran el derecho del niño que este separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*".----------

----Siendo así, en el caso de autos no hay perjuicio al interés superior de J. D. que amerite modificar la revinculación inmediata con su padre, de la manera que lo dispuso la "*a-quo*".----------

----Del memorial de agravios y lo manifestado en la audiencia, surge una evidente disconformidad de la progenitora respecto de conductas del padre, cuando tiene al niño bajo su cuidado, referidas a la asistencia alimentaria y de salud que no perjudican el bienestar de J. D..----------

-----Son diferencias consecuencia de la falta de comunicación entre los padres, que afectan directamente el derecho del niño de tener una relación "directa y regular" con su padre.----------

-----Los progenitores deben construir una relación con más diálogo y unificar el tratamiento médico del niño. Ello porque no sólo es su derecho sino es saludable para J. D. estar con su padre.----------

----La Sra. H. debe respetar el derecho de comunicación paterno filial y priorizar el interés superior del niño por sobre sus propios temores.-- ------

No hay causas graves que pongan en peligro la seguridad del niño ni su salud

física o moral que justifiquen fijar una revinculación progresiva, en consecuencia corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nº 567/2022.----------

-----En referencia a las costas de la incidencia: fueron diferidas al momento en que se resuelva la cuestión de fondo. En virtud de ello, no corresponde a este Cuerpo expedirse al respecto.----------

----5.- Costas de Alzada: a la apelante vencida, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) Regular los honorarios en atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria al Dr. D. A. S. en $59.850 y a la Dra. M. C. D. C. en $59.850, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------R E S U E L V E ----------

---**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria Nº 567/2022 del 05/05/2022, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida N. E. H. (art. 69 CPCC.) **REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. S. en $59.850 y de la Dra. M. C. Di C. en $59.850, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÛCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria